

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado en el Recurso de Revisión 02306/INFOEM/IP/RR/2020 interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Xalatlaco, a la solicitud de información 00258/XALATLA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Xalatlaco, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Mediante esta herramienta de acceso a la información solicito que se me proporcione la información de los números de cedula profesional y curriculum de los de los siguientes servidores públicos: Ignacio Benítez Bobadilla Florinda Ruth Fernández Rivera Luis Nicandro Pliego Cervantes Daniel Alonso Zavala Camacho Jasiel Arias García.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha once de agosto de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Xalatlaco, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del oficio número ADM/0474/2020, del diez del mismo mes y año, signado por el Titular de la Dirección de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“...
RESOLUCIÓN

En contestación antes referida le participo que con relación a los números de cédula profesional de los C. Ignacio Benítez Bobadilla, Florinda Ruth Fernández Rivera, Luis Nicandro Pliego Cervantes, Daniel Alonso Zavala Camacho y Jasiel Arias García; estas se pueden encontrar en la siguiente liga <http://consultatucedula.mx/>, así mismo el currículum se encuentra en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en la liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/xalatlaco.web>.”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Oficio número PM/XAL/UTYAIP/0351/2020, del siete de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido al Titular de la Dirección de Administración, ambos del Sujeto Obligado, por medio del cual le solicita de respuesta a la solicitud de información con número 00258/XALATLA/IP/2020.
- ii) Acuse de la solicitud de información pública con número 00258/XALATLA/IP/2020, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, tal como se muestra a continuación:

“ACTO IMPUGNADO

“Mi solicitud de información ha sido contestada incompletamente” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La contestación a mi solicitud de información ha sido incompleta ya que no se me proporciona el enlace directo en el que refieren que se encuentra la información.”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02306/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Ayuntamiento de Xalatlaco, a través, del oficio ADM/0512/2020, de la misma fecha de recepción, signado por el Titular de la Dirección de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

“...

En contestación le participo lo siguiente:

I. Con relación a los números de las cédulas profesionales de los C. Ignacio Benítez Bobadilla, Florinda Ruth Fernández Rivera, Luis Nicandro Pliego Cervantes, Daniel Alonso Zavala Camacho y Jasiel Arias García; estas se pueden consultar en la siguiente liga <http://consultatucedula.mx/>

II. Así mismo se envía en medio magnético el curriculum de los C. Ignacio Benítez Bobadilla, Florinda Ruth Fernández Rivera y Luis Nicandro Pliego Cervantes.

...”

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de la versión pública del *currículum vitae* de Florinda Ruth Fernández Rivera, Luis Nicandro Pliego Cervantes y Ignacio Benítez Bobadilla.

d) Vista de Informe Justificado. El catorce de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) **Ampliación del plazo para resolver.** El cinco de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el ocho de octubre de dos mil veinte.

f) **Alcance de Informe Justificado.** El quince de octubre de dos mil veinte, se recibió un Alcance al Informe Justificado, mediante correo electrónico enviado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Consentimiento expreso y por escrito, del veintiuno de agosto de dos mil veinte, mediante el cual, la servidora pública Florinda Ruth Fernández Rivera, autorizó la publicación de su fecha de nacimiento de su *currículum vitae*.

ii) Consentimiento expreso y por escrito, del veintiuno de agosto de dos mil veinte, mediante el cual, el servidor público Ignacio Benítez Bobadilla, autorizó la publicación de su Código Postal y número de matrícula de su *currículum vitae*.

iii) Oficio número ADM0628/2020, del quince de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

Derivado de una búsqueda exhaustiva en esta dirección a mi digno cargo, le informo que no se cuenta con la documentación solicitada de los servidores públicos Daniel Alonso Zavala Camacho y Jasiel Arias García...”

g) Vista al Alcance de Informe Justificado. El quince de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Alcance al Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

h) Cierre de instrucción. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el

Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular requirió los números de cedula profesional y los *currículum vitae*, de los siguientes servidores públicos:

- Ignacio Benítez Bobadilla;
- Florinda Ruth Fernández Rivera;
- Luis Nicandro Pliego Cervantes;
- Daniel Alonso Zavala Camacho, y
- Jasiel Arias García.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración, manifestó, por lo que hace al número de cédula profesional de los servidores públicos, que podía obtenerlo de la página <http://consultatucedula.mx/>; mientras, que por lo que hace a los *currículum vitae*, se localizaban en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en la liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/xalatlaco.web>. Ante tal circunstancia, el Solicitante, se inconformó con la entrega de información incompleta, al señalar que no se le había entregado la liga específica con la información, situación que actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta, por lo que hace a la cédula profesional y proporcionó la versión pública de los *currículum vitae* de Florinda Ruth Fernández Rivera, Ignacio Benítez Bobadilla y Luis Nicandro Pliego Cervantes.

Finalmente, mediante un Alcance al Informe Justificado, la Dirección de Administración, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó los *currículum vitae* de Daniel Alonso Zavala Camacho y Jasiel Arias García.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal; el Informe Justificado y su Alcance, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción XXI, concerniente a la información curricular de los servidores públicos.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta; por lo que en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, relacionada con los servidores públicos Ignacio Benítez Bobadilla, Florinda Ruth Fernández Rivera, Luis Nicandro Pliego Cervantes, Daniel Alonso Zavala Camacho y Jasiel Arias García.

En ese contexto, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, en las fracciones VII el Directorio de todos los servidores públicos y VIII Remuneraciones (consultados el quince de octubre de dos mil veinte, a las once horas en las

páginas https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/XALATLACO/art_92_vii/2.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/XALATLACO/art_92_viii/1.web), de las cuales se advirtió lo siguiente:

Fracción VII.

Denominación del cargo	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
Director De Comercio	Florinda Ruth	Fernández	Rivera
Director De Servicios Públicos	Daniel Alonso	Zavala	Camacho

Fracción VIII.

Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ignacio	Benítez	Bobadilla
Director de Gobernación	Luis Nicandro	Pliego	Cervantes

Ahora bien, por lo que respecta a Jasiel Arias García, se localizó el oficio XAL/PM/02/2020/0013, del catorce de febrero de dos mil veinte, del cual se desprende que dicha persona, ocupa el cargo del Secretario Técnico del Ayuntamiento.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.



ATENTAMENTE

LIC. JASIEL ARIAS GARCIA
SECRETARIO TÉCNICO



Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el número de cédula profesional y *currículum vitae* de los servidores públicos actuales, que ocupa el cargo de Director de Gobierno, de Comercio, de Servicios Públicos, el Secretario Técnico y del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

Precisado lo anterior, se procede analizar la información la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, para lo cual, en principio es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente, se colige que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración; ; al respecto, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar el artículo 58 y 59, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Xalatlaco, que establecen que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la Dirección de Administración, encargada de mantener el resguardo y actualización del archivo del personal; de seleccionar y asignar a las diversas áreas de la administración, el personal que requieran para el desarrollo de sus funciones; controlar y registrar los nombramientos y cambios de adscripción de los servidores públicos.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Dirección de Administración, al tener el resguardo de los expedientes laborales y ser el encargado de su actualización; por lo que, se colige que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo petitionado.** Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta otorgada por dicha área, a cada uno de los requerimientos de información.

Números de Cédula Profesional

Al respeto, es necesario señalar que la cédula profesional, es aquel documento con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificado para ejercer la

profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada el veintidós de septiembre de dos mil veinte, a las quince horas, en la liga <http://consultatucedula.mx/>).

En ese orden de ideas, la cédula profesional, es el documento que adquiere toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado la cual es otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ya que dicha autoridad tiene atribuciones para expedir la cédula correspondiente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, lo anterior toma sustento en los artículos 3° y 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

En ese contexto, el documento en cuestión da cuenta de la preparación y sirve como medios de identificación, para que su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, por lo que, se trata de un documento de naturaleza pública; además, que puede dar el grado máximo de estudios de la persona en cuestión; por lo que, la pretensión del ahora Recurrente es obtener justamente el número de cédula profesional de los cinco servidores públicos señalados en la solicitud.

Ahora bien, la Dirección de Administración, tanto en respuesta, como Informe Justificado, precisó que la información, se podía obtener de la página electrónica <http://consultatucedula.mx/>; en ese sentido, este Instituto accedió al vínculo electrónico proporcionado, el cual dirige el sistema de consultas de cédulas profesionales, tal como se observa a continuación:

Consulta de cédulas profesionales

Datos de consulta

Nombre(s):

Primer apellido*:

Segundo apellido

CONSULTAR

(*)Campos obligatorios

En ese contexto, este Instituto procedió a colocar el nombre de los cinco servidores públicos, a saber, de Ignacio Benítez Bobadilla, Florinda Ruth Fernández Rivera, Luis Nicandro Pliego Cervantes, Daniel Alonso Zavala Camacho y Jasiel Arias García, del cual se logró observar que el único que cuenta con cédula profesional, es el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como se muestra a continuación:

Detalle del registro

Numero de cedula: 5947942	Nombre: IGNACIO BENITEZ BOBADILLA	Genero: 1
Profesion: TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD RURAL	Año de expedición: 2009	Institucion: C.B.T.A. NO. 96 (C.E.T.A. NO. 96)
Tipo: C1		

Conforme a lo anterior, se logra observar que Florinda Ruth Fernández Rivera, Luis Nicandro Pliego Cervantes, Daniel Alonso Zavala Camacho y Jasiel Arias García, no cuentan con cédula profesional, dado que no aparecen en el sistema de consulta de cédulas profesionales de la Secretaría de Educación Pública.

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó la **fuentes directa** para conocer si una persona cuenta o no, con cédula profesional; al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación solicitada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, **la fuente, el lugar y la forma** en que se puede obtener la información.

Así, toda vez, que la Dirección de Administración, proporcionó la liga electrónica directa para conocer si una persona o no cuenta con cédula profesional, se considera que dio cumplimiento al artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues con dicha acción, proporcionó el lugar, la fuente y la forma para consultar si los servidores públicos señalados en la solicitud, cuentan con cédula profesional, que como se advirtió el único que tiene es Ignacio Benítez Bobadilla, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que no cuentan con ella los servidores públicos que ocupan el cargo de Director de Gobierno, de Comercio, de Servicios Públicos, el Secretario Técnico; por lo que, se tiene por atendido, el requerimiento de información.

Currículum vitae de los Servidores Públicos

Al respecto, el *currículum vitae*, es aquel documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese orden de ideas, el documento en comento, si bien, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas

puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparente que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Xalatlaco.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos, tal como se muestra continuación:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo			
Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)				Área de adscripción			
Nombre(s)		Primer apellido	Segundo apellido				
Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio	Conclusión	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria
		(mes/año)	(mes/año)				

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el *currículum vitae* de un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados, acorde al área solicitada.

En el mismo sentido, lo señala el **Criterio 03/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tal como se muestra a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una

de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Del citado criterio, se desprende que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el curriculum vitae**, tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público**. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior, tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, se considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el *curriculum vitae* o el documento que contenga la información curricular de los cinco servidores públicos señalados en la solicitud.

Ahora bien, en respuesta la Dirección de Administración, señaló que podía obtener la información solicitada, a través del vínculo electrónico <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/xalatlaco.web>; en ese sentido, este Instituto accedió al enlace proporcionado el cual remite al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de Xalatlaco, tal como se observa a continuación:



Como se logra observa, el Sujeto Obligado remitió a la página principal de su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (SAIMEX), sin embargo, omitió señalar el procedimiento para acceder la información solicitada; es decir, no señaló la fuente, la forma y el lugar específico para poder obtener los *currículum vitae* de los servidores públicos solicitado; por lo cual, al incumplir con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera que no se puede dar por válida la respuesta proporcionada.

Sin menoscabar lo anterior, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración, modificó su actuar y proporcionó el *currículum vitae* Ignacio Benítez Bobadilla, Florinda Ruth Fernández Rivera y Luis Nicandro Pliego Cervantes, y, por otra parte, indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no había localizado el documento solicitado de Daniel Alonso Zavala Camacho y Jasiel Arias García.

Ahora bien, de la revisión del *currículum vitae* de los tres servidores públicos referidos, se logra observar, que corresponde aquel que contiene la trayectoria académica, profesional, laboral de dichas personas, por lo que se considera que son los documentos que dan cuenta de lo peticionado; al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos**, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que

la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues el Sujeto Obligado proporcionó los documentos solicitados, a saber, los *currículum vitae* Ignacio Benítez Bobadilla, Florinda Ruth Fernández Rivera y Luis Nicandro Pliego Cervantes.

Sin menoscabar, lo anterior, es de señalar que si bien, el Sujeto Obligado entregó la información que obra en sus archivos, también lo es, que la proporcionó en versión pública, en donde clasificó como confidencial, el teléfono particular y celular, domicilio y correo electrónico personal; por lo que, se procede analizar si dichos datos son clasificados o públicos.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a

nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre

el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si el domicilio particular, teléfono, celular y correo electrónico personal de los servidores públicos, son datos confidenciales o no.

- **Domicilio particular.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico en estudio fue proporcionado por los servidores públicos en su carácter de particular, por lo que, mantiene su carácter primigenio, es decir, que la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de trabajador del Gobierno; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Teléfono y celular particular.**

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido, se colige que, si bien fue proporcionado por los servidores públicos que ocupan un cargo en el Ayuntamiento, lo cierto es que fue proporcionado como número contacto, para poder ser localizada de manera privada; por lo que, la titularidad del mismo, al igual que el correo electrónico analizado, corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, se advierte **el domicilio, teléfono o celular y correo electrónico**, de los servidores públicos, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, al testarlos el Sujeto Obligado actuó de manera adecuada.

Ahora bien, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el Sujeto Obligado haya emitido su acuerdo de clasificación de los datos personales previamente señalados; por lo que, se considera necesario, que el Sujeto Obligado entregue el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos analizados localizados en los *currículum vitae* de la Directora de Comercio, el Director de Gobernación y el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fundando y motivando la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Sujeto Obligado proporcionó el Código Postal y Matrícula de estudiante del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, la fecha de nacimiento de la Directora de Comercio, que si bien, podrían ser considerados datos personales, al corresponder a la vida privada de estos, lo cierto es, que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, proporcionaron las autorizaciones expresas de dichos servidores públicos, para dejar visibles dichos datos, por lo que, se considera que para atender el requerimiento de información, guardan la naturaleza de públicos.

Ahora bien, por lo que hace al *currículum vitae* de Daniel Alonso Zavala Camacho y Jasiel Arias García; cabe recordar que la Dirección de Administración, señaló que realizó una búsqueda

exhaustiva y razonable de dichos documentos y que no los había localizado en sus archivos; cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la sustanciación del Medio de Impugnación.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado aludió a que el *currículum vitae* de Daniel Alonso Zavala Camacho y Jasiel Arias García, eran inexistente al no localizarlos después de haber realizado una búsqueda exhaustiva.

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado. En ese sentido, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo petitionado.

Al respecto, tal como se señaló el área idónea para conocer de la información, señaló que no obraba en sus archivos, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable; ahora bien, es de señalar que este Instituto revisó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Xalatlaco, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Xalatlaco, y no se localizó alguna obligación normativa para que el Director de Servicios Públicos y Secretario Técnico, deban presentar su *currículum vitae*, para poder ocupar el cargo.

Además, que se realizó una búsqueda de información pública, en la página oficial y el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Xalatlaco (consultado el quince de octubre de dos mil veinte, a las dieciocho horas, en las páginas <http://xalatlaco.edomex.gob.mx/> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/xalatlaco.web>), y no localizó algún indicio de que los *currículum vitae* solicitados, obren en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo que, se considera que la información es inexistente; además que el Sujeto Obligado señaló, en término del artículo 19, párrafo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, las razones por las cuales no contaba con la información peticionada, a saber, porque después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no obraba la información en sus archivos.

En ese contexto, si bien el documento específico solicitado por el Recurrente no obra en sus archivos, también lo es, que el Sujeto Obligado pudiera contar con algún documento donde constara la información curricular del Secretario Técnico y del Director de Servicios Públicos; lo anterior, toma relevancia pues conforme al artículo 92, fracción XXI, de la Ley de la materia, es pública, la información curricular a partir de Jefe de Departamento hasta el Titular de Sujeto Obligado, es decir, de mandos medios y superiores, característica que cumplen los dos trabajadores solicitados.

Además, se revisó la Guía Técnica 9 La Administración del Personal Municipal emitida por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (consultada el quince de octubre de dos mil veinte, en http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09_la_administracion_del_personal_municipal.pdf, a las veinte horas), que precisa, entre otras cosas, los documentos mínimos que conforman el expediente laboral, entre los cuales, **se encuentra la solicitud de empleo (documento que contiene la información curricular).**

De tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes laborales del Director de Servicios Públicos y del Secretario Técnico, a efecto de que proporcione el documento donde conste la información curricular de los dos servidores públicos señalados, entre los cuales, se encuentra la solicitud de empleo y la ficha curricular, mismos que se precisan de manera enunciativa, más no limitativa; lo anterior, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Estado de México y Municipios.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, deberá elaborar las versiones públicas y proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme dicha situación.

Conforme a lo expuesto y toda vez, que el Sujeto Obligado entrego de manera incompleta la información peticionada, se considera que el agravio hecho valer es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalatlaco, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) previa búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos de la Dirección de Administración, en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia en donde confirme la clasificación de los datos personales testados en los *currículum vitae* de la Directora de Comercio, el Director de Gobernación y el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.
- Los documentos donde conste la información curricular del actual Director de Servicios Públicos, así como del Secretario Técnico (Ficha curricular, solicitud de empleo, entre otros).

Además, en su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos o información testada en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Xalatlaco a la solicitud de información 00258/XALATLA/IP/2020 por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos personales testados en los currículum vitae de la Directora de Comercio, el Director de Gobernación y el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.
- Los documentos donde conste la información curricular del actual Director de Servicios Públicos, así como, del Secretario Técnico.

Además, en su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos o información testada en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 02306/INFOEM/IP/RR/2020.